

# UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

*La Universidad Católica de Loja*



## ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y  
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

TEMA: "MONITOREO DE FALLOS DE CASACIÓN, RESOLUCIÓN  
NÚMERO 506/94, 440/95, 637, 638, 198/97

**ASPIRANTE:** ENRRY PATRICIO VÁSQUEZ BUSTAMANTE

**DIRECTOR:** DR. CARLOS EDUARDO GARCÍA TORRES

LOJA - 2006

## **AUTORÍA**

Las ideas, conceptos, opiniones y resultados expuestos en el presente trabajo de investigación, son de exclusiva responsabilidad del autor.

Sr. Enrry Patricio Vásquez Bustamante.

CI: 1103149124

Yo, Dr. Carlos Eduardo García Torres  
**DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN**

**CERTIFICO:**

Que el presente trabajo de investigación realizado por el estudiante Enrry Patricio Vásquez Bustamante sobre el tema: **“Monitoreo de Fallos de Casación, Resolución Número 506/94, 440/95, 637, 638, 198/97.** Ha sido minuciosamente revisado por quien suscribe, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, para esta clase de trabajos por lo que autorizó su presentación.

Loja, 22 de mayo del 2006

Dr. Carlos Eduardo García Torres  
**DIRECTOR**

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Yo, Enrry Patricio Vásquez Bustamante, declaro conocer y aceptar al disposición del Artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de las investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.  
Enrry Patricio Vásquez Bustamante

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento a la Universidad Técnica Particular de Loja, a la Escuela de Ciencias Jurídicas a través de su Planta Docente y a mis queridos compañeros.

De manera muy especial al Sr. Dr. Carlos Eduardo García Torres Director de mi Tesina, por su tiempo, dedicación y por fomentar en mi el amor a la cátedra.

Sr. Enrry Patricio Vásquez Bustamante  
CI: 1103149124

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mis Padres ejemplo de esfuerzo y abnegación, artífices principales en la construcción de este sueño universitario.

A mis Hermanos con quienes hemos compartido más penas que alegrías, pero que hoy juntos hemos alcanzado este gran objetivo.

Enrry Patricio Vásquez Bustamante

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
CARATULA.....	I
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	II
AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
REDACCIÓN DEL INFORME FINAL.....	VII
8.1. INTRODUCCIÓN.....	1
8.2. CUERPO (REDACCIÓN DE CADA CASO).....	2
PRIMER CASO O RESOLUCIÓN NRO. 506-94.....	2
SEGUNDO CASO O RESOLUCIÓN NRO. 440-95.....	6
TERCER CASO O RESOLUCIÓN NRO. 637.....	11
CUARTO CASO O RESOLUCIÓN NRO. 638.....	16
QUINTO CASO O RESOLUCIÓN NRO. 198-97.....	21
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	27
BIBLIOGRAFÍA.....	32
ANEXOS (FICHAS ORDENADAS POR CADA CASO CASOS DE CASACIÓN INVESTIGADOS).....	34

# **REDACCIÓN DEL INFORME FINAL**



## Introducción

El presente trabajo investigativo versa sobre cinco resoluciones de la Corte Suprema de Justicia en las que se analiza el recurso de casación desde su presentación, procedibilidad, admisión, requisitos formales hasta su procedencia o improcedencia.

Se hace necesario comenzar a crear en el accionante del recurso de casación una conciencia sobre la importancia que tiene este figura; así como también una real comprensión de que este recurso no versa sobre cuestiones de hecho sino sobre derecho, el cual es eminentemente técnico, y formalista todas estas razones nos hacen comprender que el mismo es eminentemente técnico jurídico.

Se empieza por definir a las partes procesales, la fecha en que se ha producido la sentencia del recurso, es decir, todos los antecedentes que se suscitaron en el proceso.

El caso controvertido, siempre, detalla las aspiraciones de las partes, el hecho motivador para que el proceso haya subido a una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

El análisis de las normas legales busca determinar si las normas legales son las correctamente aplicadas, es un análisis fáctico sobre el articulado legal en el cual se inspiró una determinada Sala al momento de pronunciar su resolución, ayuda a determinar la procedibilidad y las implicaciones que de la norma se generen. Las normas invocadas nos ayudan a comprender el pensamiento jurídico de accionantes y accionados, facilita además conocer a cabalidad cuales son los vacíos legales y los aciertos con que cuenta la legislación ecuatoriana.

La doctrina consultada es un espacio que permite analizar el pensamiento jurídico-social de la Sala, se analiza los puntos de vista de diversos tratadistas, a la vez que se hace un análisis en derecho con respecto a sus planteamientos, generándose de esta manera el debate jurídico de alto nivel, ya que en derecho la contradicción, argumentación y contraargumentación son las armas con que el abogado defiende sus postulados convirtiéndose en actor del desarrollo histórico del derecho como ciencia dinámica.

Analizar la parte resolutive de la sentencia implica tomar partido o no por la decisión de la Sala, este espacio da la oportunidad de fomentar el espíritu crítico e investigativo del alumno; ya que la procedencia o no del recurso es argumentada en derecho, explicándose además su origen, factores motivadores y sus repercusiones mediáticas y futuras dentro de la sociedad.

Este trabajo busca ser un referente documental, mismo que aspira aportar nuevas ideas para construir una mejor sociedad de la que tenemos hoy.

**PRIMER CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 506/94  
JUICIO LABORAL QUE SIGUE  
CARLOS LUIS MARTÍNEZ EMANUEL  
EN CONTRA DEL BANCO DEL ESTADO**

**A) ANTECEDENTES DEL PROCESO**

En el Registro Oficial Nº 39 con fecha jueves 03 de octubre de 1996, 506/94, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio laboral que sigue Carlos Luis Martínez Emanuel en contra el Banco de Desarrollo del Ecuador S.A. (BEDE), ahora Banco del Estado.

**B) NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO**

El doctor Leónidas Villagrán Cepeda, en calidad de Procurador Judicial del Banco del Estado dedujo recurso de casación, impugnando la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria del fallo del primer nivel que declaró con lugar la acción, en el juicio laboral entablado por Carlos Luis Martínez Emanuel contra el Banco de Desarrollo del Ecuador S.A (BEDE), ahora Banco del Estado. Por lo dicho la causa y el recurso han accedido al Tribunal que para resolver considera: PRIMERO.- Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer y decidir sobre el recurso en virtud del Ordenamiento Jurídico vigente y en razón del sorteo realizado el 26 de febrero de 1996.

Las circunstancias de que el Tribunal Ad-quem haya concedido el Recurso de Casación presentado por la parte demandada, no impide ni enerva el derecho que tiene esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de revisar si en este caso se ha obrado con apego o no a las disposiciones legales pertinentes.

**C) ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINAS CONSULTADA**

Los Artículos 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil manifiestan lo siguiente:

“Art. 285: El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicitaré dentro de tres días”.

Art. 286 num. 2do. “Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte”.

En legalidad el doctor Leónidas Villagrán Cepeda, en su calidad de Procurador Judicial del Banco del Estado dentro de este proceso, presentó un escrito en el cual solicita de manera expresa la aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada al "tenor de lo previsto por los artículos 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil...", escrito presentado con fecha 17 de mayo de 1994 a las 14h55, es importante destacar que el mismo fue presentado dentro del término legal establecido.

De este antecedente se desprende que el juez de la causa cumplió con lo que dispone el Artículo antes señalado, quedando demostrado que no ha existido alteración alguna de la sentencia; es decir se ha respetado en esta instancia la norma legal establecida.

Art. 382 del Código de Procedimiento Civil: "La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono".

En segunda instancia es correcta la apreciación de esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, porque se cumple el Artículo anterior, en virtud de que el 2 de junio de 1994 el Representante Legal del Banco del Estado, es decir su Procurador Judicial a través de un escrito desiste de la ampliación y aclaración; ya que esta no se da según la norma del inciso 2do. del Art. 382 del Código de Procedimiento Civil, es decir no esta plenamente justificado.

## **DOCTRINAS CONSULTADAS**

Al no existir expresamente doctrina consultada por esta Sala me permito hacer el siguiente análisis de Rubén Morán Sarmiento:

"El recurso de casación por su carácter técnico se configura con gran vigor formal exigiéndose en la Ley de Casación, para que se pueda entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, del tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone una inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista de dicho recurso".

De esta doctrina consultada se colige que en la sentencia, en Segunda Instancia aparece una providencia dictada por la Sala en la que se corre traslado a la contraparte por cuarenta y ocho horas cumpliéndose un requisito formal y fáctico en derecho, cumpliéndose con la respectiva notificación a las partes dentro del término de ley.

Esta Sala correctamente se ha pronunciado incluyéndose el voto salvado del Dr. Julio Jaramillo Arízaga el cual no se opone a la tesis de que el escrito de desistimiento no cumple con el requisito señalado en el numeral 2do. del Art. 382 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala en mención manifiesta correctamente en forma textual: *"...en consecuencia no hay nada que aclarar o ampliar y se deniega lo que al respecto solicita la parte demandada...*, porque no afecta a la correcto otorgamiento del Recurso de Casación interpuesto por el demandado.

Esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia consigna que tal Recurso de Casación presentado por la parte demandada es improcedente, anotándose aquí una diferencia de carácter eminentemente técnico con respecto a la figura jurídica de la casación, el otorgamiento de un recurso no significa procedencia o dicho de otra manera no constituye o garantiza procedencia y aplicabilidad de lo que solicita la parte accionante.

#### **D) ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

Por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el Recurso de Casación interpuesto por la parte demandada y se amonesta a la Sala de Alzada por la indebida concesión del mismo. Notifíquese y devuélvase

La Segunda Sala de lo Laboral y Social acertadamente ha desechado el recurso por las siguientes razones:

1. Los términos legales para la interposición del recurso, se han cumplido por parte del juez de primera instancia, lo cual queda plenamente avalado por esta Segunda Sala de lo Laboral y Social.
2. El Dr. Leónidas Villagrán Cepeda en su calidad de Procurador Judicial del Banco del Estado, presenta un escrito por la parte demandada con fecha 2 de junio de 1994, en la cual desiste de la ampliación y aclaración de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, escrito de desistimiento que no cumple con el requisito señalado en el numeral 2do. del Art. 382 del Código de Procedimiento Civil; ya que no ha existido en esta instancia desistimiento ni tácito o expreso, ni tampoco opera la figura del abandono de la causa, por no cumplirse en el término fijado por la Ley.
3. Además el criterio de esta Sala es correcto y lógico pero sobre todo legal cuando manifiesta textualmente este referente jurisprudencial: "... en múltiples resoluciones la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto que el plazo hábil que determina la Ley para la interposición del Recurso de Casación, en el caso de que exista peticiones de aclaración o de ampliación de una sentencia o de las providencias susceptibles de aquel, comenzará a recurrir luego de que se haya notificado a las

partes con el auto que forma parte de aquellas que se pronuncien sobre tales peticiones...”.

4. Es improcedente porque jamás la parte demandada puede interponer el Recurso de Casación antes de que el jerárquico inferior en este caso la Tercera Sala de H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, resuelva sobre el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia que dicta la misma, es decir no se puede interponer en el mismo tiempo dos recursos, por un principio de lógica jurídica.
5. Esta Sala correctamente se ha pronunciado incluyéndose el voto salvado del Dr. Julio Jaramillo Arízaga el cual no se opone a la tesis de que el escrito de desistimiento no cumple con el requisito señalado en el numeral 2do. del Art. 382 del Código de Procedimiento Civil, casa parcialmente la sentencia impugnada por la siguiente razón: “Porque debía considerar el Tribunal de Alzada que el contrato de trabajo entre el actor y el Banco de Desarrollo tácitamente se suspendió desde el 5 de marzo de 1986, fecha desde la cual se concede licencia al Sr. Martínez Emanuel, en lo que respecta a sus tareas habituales y empieza a regir el contrato de beca, situación que como se ha dicho, no le daba derecho al actor para reclamar las indemnizaciones puntualizadas en los demás numerales de la demanda que debían. Niega, revocando la providencia que la concedió, con argumentos jurídicos inaceptables”.
6. Finalmente el Artículo 1 de la Ley de Casación establece con total claridad que únicamente de las sentencias y autos ejecutoriados pueden interponerse.

**SEGUNDO CASO  
RESOLUCIÓN NRO.440/95  
JUICIO LABORAL QUE SIGUE  
SERGIO GÓMEZ CÓRDOVA EN CONTRA DE LA  
EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL ESMERALDAS**

**A) ANTECEDENTES DEL PROCESO**

En el Registro Oficial N° 39 con fecha jueves 03 de octubre de 1996, 440/95, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio laboral entablado por Sergio Gómez Córdova en contra de la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas.

**B) NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO**

Inconformes con la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que acepta parcialmente la demanda; interponen recurso de casación las partes, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Sergio Gómez Córdova en contra de Leopoldo Luque Sevilla, Gerente General de la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas, por lo que sube el proceso a conocimiento de este Tribunal.

La Segunda Sala de lo Laboral y Social en virtud del ordenamiento jurídico vigente y del sorteo correspondiente tiene competencia para conocer y resolver sobre los recursos de casación.

**C) ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINAS CONSULTADA**

Art. 3 de la Ley de Casación causales Primera y Tercera:

- 1ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
  
- 3ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

La parte proponente no ha podido demostrar la existencia de la primera causal en virtud de que la terminación de la relación laboral, fue mediante resolución del Inspector del Trabajo, por tanto no cabe hablar de falta de aplicación o aplicación indebida de las normas de derecho, ya que con la

presencia del Inspector del Trabajo no se ha infringido norma constitucional alguna que viole el derecho del trabajador.

No pudiéndose demostrar la existencia de la tercera de la causal con respecto a una aplicación indebida de la prueba, ya que la parte actora ha cumplido a cabalidad con lo estipulado en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo que regula plenamente las relaciones obrero-patronales de la EMELESA.

El Artículo 119 del Código de Procedimiento Civil (anterior) señala: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”.

Art. 278 del Código de Procedimiento Civil (Actual 274): “En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de la justicia universal”.

La parte recurrente no ha podido determinar a través de pruebas que no fue mediante resolución del Inspector del Trabajo que se ha dado por terminado la relación laboral.

La parte actora en primera instancia esperaba la valoración de las pruebas producidas, olvidándose que es facultativo del juez hacerlo, es decir la sana crítica y valoración de la prueba sólo atañe a quien administra justicia.

Art. 1750 del Código Civil (Actual 1723): “**Cláusulas enunciativas y dispositivas.**- El instrumento público o privado hace fe entre las partes aún en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”.

Hace plenamente fe la resolución del Inspector del Trabajo porque se debe recordar que es atribución del mismo conforme a sucedido en este caso, el cuidado cabal de que las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos, lo cual ha sucedido plenamente.

Artículo 172 num. 2do del Código de Trabajo: “**Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.**- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:

1.- Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor;

2.- Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados.....”.

Es correcto el planteamiento de la Sala, porque efectivamente existe una disminución de la remuneración con el Art. 172 del Código del Trabajo, por lo que en consecuencia proceden las indemnizaciones estipuladas e el Art. 9 del Décimo Segundo Contrato Colectivo, recordando que el accionado legalmente pudo haber dado **por terminado el contrato** de trabajo, previo visto bueno.

Tácitamente en la sentencia queda expresado el hecho de que el Inspector del Trabajo ha concedido el visto bueno en función de que en esta no se expresa en ninguna parte norma contraria al buen accionar que lo ha considerado la Sala del accionado, en este caso la Empresa Eléctrica Regional Esmeraldas.

Art. 242 del Código de Trabajo: “**Formalidades del contrato colectivo.-** El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito, ante el Director o Subdirector del Trabajo, y a falta de éstos, ante un Inspector o Subinspector del ramo, y extenderse por triplicado, bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes y el otro quedará en poder de la autoridad ante quien se lo celebre.

Artículo 572 del Código de Trabajo: “**Cédula de trabajo del maestro de taller.-** La cedula de trabajo de los maestros de taller contendrá la autorización para la apertura de Este”

De lo antes señalado se colige que la Sala acertadamente analizó que en este caso se ha cumplido con las formalidades del contrato colectivo, ya que en la sentencia no se menciona ninguna inobservancia o error de Primera Instancia.

## DOCTRINAS CONSULTADAS

Al no existir expresamente doctrina consultada por esta Sala me permito hacer el siguiente análisis de Ernesto Albán Gómez:

“La importancia de la resolución del inspector del trabajo para determinar la relación laboral radica en lo siguiente:

1.- Es el quien registra los contratos individuales de trabajo que deban celebrarse por escrito, en conformidad con el Código y leyes especiales.



2.- Cuidar porque en las relaciones laborales se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de empleadores y trabajadores.

La resolución del Inspector de Trabajo permite determinar la relación laboral existente y las causas y el procedimiento en que se puso fin a la relación obrero-patronales y a las consecuencias de esta terminación”.

De la presente doctrina consultada se colige que las normas legales invocadas por el accionante buscan la protección de la estabilidad del trabajador, pero éste no ha considerado que esta plenamente demostrado la terminación de la relación laboral ante el Inspector del Trabajo.

La terminación del contrato y más aún, de la relación laboral se da por voluntad unilateral de una de las partes llámese empleador o trabajador, en este caso se ha procedido de acuerdo al Artículo 172 num. 2do del Código de Trabajo.

Finalmente el demandado acepta las indemnizaciones que proceden del Art.9 del Décimo Segundo Contrato Colectivo, lo cual es lo único que no cumplió a cabalidad el demandado y que la Sala en estricta legalidad exige se proceda a su cumplimiento.

## **D) ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

En tal virtud ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedentes los recursos de casación. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

La Segunda Sala de lo Laboral y Social acertadamente ha desechado el recurso por las siguientes razones:

1. El accionante no ha demostrado la falta de aplicación o errónea interpretación ni de las normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la prueba; en virtud de que en la sentencia de primera instancia no se menciona, y en al momento de la interposición del recurso no se logra demostrar porque fue mediante resolución del Inspector del Trabajo, que procedió la terminación de la relación laboral.
2. El Inspector del Trabajo ha garantizado cabalmente para las dos partes el cumplimiento de los preceptos legales de índole constitucional y laboral. Inclusive a la parte proponente se el garantiza las indemnizaciones estipuladas en el Art. 9 del Décimo Segundo Contrato Colectivo.

3. El juez de primera instancia ha decidido de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en este sentido la Sala ha respetado el pronunciamiento de un inferior dándole valor jurídico no solo a la resolución sino al ordenamiento jurídico que se sigue a través de un procedimiento determinado dentro del proceso.
4. La parte recurrente jamás pudo determinar la existencia de pruebas que indiquen que se han infringido normas laborales peor aún constitucionales, cuando el proceso estuvo en manos del Inspector del Trabajo.
5. Finalmente el Art. 172 del Código del Trabajo numeral segundo determina que en forma correcta se procedió a la disminución de la remuneración en legalidad por lo que en consecuencia proceden las indemnizaciones estipuladas e el Art. 9 del Décimo Segundo Contrato Colectivo.

**TERCER CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 637  
JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE SENTENCIA QUE SIGUE  
MANUEL JESÚS TENEMAZA SUMBA Y OTROS EN CONTRA  
DEL DR. RAÚL ALVARADO CORRAL Y OTROS**

**A) ANTECEDENTES DEL PROCESO**

En el Registro Oficial N° 50 con fecha lunes 21 de octubre de 1996, N° 637, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio ordinario de nulidad de sentencia N° 783-94 que sigue Manuel Jesús Tenemaza y otros en contra del Dr. Raúl Alvarado Corral y otros

**B) NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO**

Luis Cornello Tenemaza Villa, Rosa Virginia Bonilla y Manuel Jesús Tenemaza Sumba, interpusieron a fs. 7 recurso de casación contra la sentencia proferida el 4 de julio de 1994 por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio ordinario por nulidad de sentencia que siguen contra el Dr. Raúl Alvarado Corral, Dolores Moreno de Alvarado, arquitecto Diego Aivarado Corral e Isabel y María Alvarado Corral. El recurso se fundamenta en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los Art. 378, 417 al 421 del Código de Procedimiento Civil.

**C) ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINAS CONSULTADA**

Art.3 de la Ley de Casación: “**Causales.** El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

- 1ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
- 2ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso ce nulidad insanable provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;
- 3ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba,

siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

- 4ª Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,
- 5ª Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”.

Art. 303 del Código de Procedimiento Civil (Actual 299) - La sentencia ejecutoriada es nula:

1o.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;

**2o.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio;** y,

3o.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.

Art. 375 del Código de Procedimiento Civil (Actual 366) **Obligación del juez a quo** .- Interpuesto este recurso, el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso. Para elevarlo, se notificará a las partes, con apercibimiento en rebeldía.

Art. 377 del Código de Procedimiento Civil (Actual. 368) **Facultades del Superior** - El superior, por el mérito del proceso y sin otra sustanciación, admitirá o denegará el recurso; y, en el primer caso, confirmará, reformará o revocará la providencia recurrida.

Art. 378 del Código de Procedimiento Civil (Actual 369).- **Recurso de hecho en sentencia expedida en juicio ordinario.**- Si el recurso de hecho fuere de sentencia expedida en juicio ordinario, y el superior lo admitiere, se procederá como en los casos de apelación o tercera instancia. En este caso, se relatará dos veces la causa, con los efectos legales en cada una de ellas.

Art. 379 del Código de Procedimiento Civil (Actual 370).- **Condena en costas y en multa al recurrente al que se le denegare el recurso.**- Si el superior denegare el recurso de hecho, condenará al recurrente al pago de costas y de multa de quinientos a tres mil sucres.

La multa se dividirá, por igual, entre la parte contraria y los gastos de justicia.

Si la parte que interpuso el recurso desiste de el, ante el inferior o ante el superior, la multa será la mitad.

Art. 417 del Código de Procedimiento Civil (Actual 408): **Declaración de la deserción del recurso.**- “Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia”.

Art. 418 del Código de Procedimiento Civil (Actual 409) **Término para adherirse al recurso.**- Si comparece el apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los que podrá adherirse al recurso.

Art. 419 del Código de Procedimiento Civil (Actual 410) **Facultad para pedir pruebas.**- Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas.

Art. 420 del Código de Procedimiento Civil (Actual 411) **Término para la práctica de pruebas.**- La Corte Superior, de ser válido el proceso, concederá el término de diez días. Si no lo fuere, declarará la nulidad, disponiendo la respectiva reposición.

Art. 421 Código de Procedimiento Civil (Actual 412) **Autos en relación y sentencia.**- Vencido el término probatorio, o en caso de no ser este procedente, se pedirán autos en relación y se pronunciará sentencia.

**De lo antes indicado se colige:**

No se ha demostrado en el proceso la existencia plena de una de las causales para que proceda el recurso de casación, ya que en la presente no se menciona aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, procesales o de valoración de la prueba, omisión de puntos de la litis o contrariedad alguna.

El Código de Procedimiento Civil, no menciona en forma clara y expresa el juicio ordinario por nulidad de sentencia, más bien indica que la competencia para su conocimiento radica en el mismo Juez de primer nivel que conoció la acción principal. Si ha sido dictado el fallo y a su vez ejecutoriado, es factible dictar su anulación en otro juicio, de esta manera la Sala ha procedido en forma correcta.

De los artículos antes mencionados se colige que la acción de nulidad de sentencia, aunque con mismos efectos que la casación es motivo de otra acción diferente a la del juicio principal. En este proceso, el señor Manuel Tenemaza y los otros accionantes mal entendieron que el juicio ordinario de nulidad de sentencia es un antecedente lógico al Recurso de Casación, cuando son dos figuras jurídicas totalmente distintas.

## **DOCTRINAS CONSULTADAS**

Al no existir expresamente doctrina consultada por esta Sala me permito hacer el siguiente análisis de Rubén Morán Sarmiento:

“La aplicabilidad del recurso de casación en el juicio ordinario por nulidad de sentencia es casi nula por lo que expone Rubén Morán: “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores e el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”.

Es que el recurso de casación no se opone o contradice con otro recurso, en este caso son incompatibles, para que prospere el de casación debe indicarse en derecho lo que se ha infringido, en el de nulidad no se trata de volver a entablar la acción judicial, entre los mismos actores, y por el mismo asunto legal, si se produce la nulidad de la sentencia el juicio tendrá que reabrirse desde la parte en que se produjo la omisión de la formalidad procesal que motivo la anulación de la sentencia”.

Es necesario indicar que el recurso de casación se sustenta en la violación del derecho de la sentencia, ya sea en el proceso, por la violación de normas sustantivas o procesales; la casación es una acción esencialmente técnica y jurídica.

El juicio ordinario de nulidad de sentencia se sustenta solamente en las siguientes características: competencia, jurisdicción, personería o citación.

El recurso de casación es extraordinario, cuyo objeto es anular las sentencias expedidas por tribunales inferiores de última instancia, en este caso no ha existido ningún error de derecho.

### **D) ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza, sin costas, el recurso de casación interpuesto por los actores contra la sentencia al comienzo determinada.- Notifíquese y publíquese.

La Sala ha obrado correctamente por las siguientes razones:

1. Porque el recurso de casación cuando se produce la nulidad del proceso y el reenvío del mismo, la figura jurídica de la casación faculta una nueva tramitación de la causa que debe ser asumido por otro juez.
2. En la acción de casación la ley declara que el fallo no se suspende en su ejecución y que el recurso opera solamente en efecto operativo.
3. La casación puede invalidar la sentencia, el proceso, o dictar una nueva sentencia. La suspensión de la ejecución del fallo dictado en un juicio y sometido a este a la acción de nulidad, debe dictarse a petición del vencido.
4. Finalmente la Ley de Casación es una ley fundamentalmente procesal, especial y de alta técnica jurídica que regula con un profundo espíritu de equidad la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada.

**CUARTO CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 638  
JUICIO VERBAL SUMARIO QUE POR DIVORCIO  
SIGUE MODESTO BALTAZAR OCHOA JIMÉNEZ  
EN CONTRA DE JULIA LUCIA JIMÉNEZ CARRIÓN**

**A) ANTECEDENTES DEL PROCESO**

En el Registro Oficial N° 50 con fecha lunes 21 de octubre de 1996, N° 638, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio verbal sumario N° 746-94 que por divorcio sigue Modesto Baltazar Ochoa Jiménez en contra de Julia Lucia Jiménez Carrión.

**B) NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO**

Julia Lucia Jiménez Carrión interpone recurso de casación, de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito el 11 de Julio de 1994. las 10H00. dentro del juicio seguido en su contra por Modesto Baltazar Ochoa Jiménez, sentencia que es confirmatoria en todas sus partes de la de primer nivel. El Tribunal de Alzada ha concedido el recurso en cuestión y de conformidad con la nota de sorteo que antecede se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Dándose de esta manera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Casación.

**C) ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINAS CONSULTADA**

Art.3 de la Ley de Casación: “**Causales.** El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

- 1ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
- 2ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;
- 3ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba,



siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

- 4ª Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,
- 5ª Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”.

Art.6 de la Ley de Casación: **Requisitos formales.** En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
- 2 Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Artículo 11 de la Ley de Casación: **Traslado.** Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el “término de cinco días” para que sea contestado fundamentalmente.

Artículo 46 del Código Civil: **Domicilio Político.**- El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero.

La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho Internacional.

Artículo 194 del Código Civil: (Actual 189): **Disolución de la Sociedad Conyugal:** La sociedad conyugal se disuelve:

- 1o.- Por la terminación del matrimonio;
- 2o.- Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
- 3o.- Por, sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y

4o.- Por la declaración de nulidad del matrimonio.

En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella.

Artículo 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial: “Las multas que impusieren las autoridades de la Función Judicial, se recaudarán por apremio personal”.

## **DOCTRINA CONSULTADA**

Al no existir expresamente doctrina consultada por esta Sala me permito hacer el siguiente análisis de Simón Fernández Jaramillo:

“La casación es un recurso formal, porque impone al recurrente determinar de manera clara, amplia y suficiente, cual es el agravio, cual es la lesión, cual es la norma que se ha quebrantado. En los juicios verbal sumario el recurrente debe ilustrar al Tribunal de Casación como los vicios de fondo y forma han determinado o influido en la sentencia. Las leyes de Casación dice la Corte Suprema de Justicia, siendo de procedimiento, son de derecho público estricto, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva”.

El recurso de casación es supremo y extraordinario, tiene por finalidad obtener que se anule una resolución judicial cuando en esta se irroga perjuicio a una de las partes, porque el juez o tribunal que la dictó cometió error in indicando o in procedendo.

Tanto los requisitos formales prescritos en el Art. 6 de la Ley de Casación como los sustanciales enumerados en el artículo 3 ibídem, son esenciales para la admisión del recurso, siendo por tanto imperativo para el recurrente redactar en forma clara, precisa y concordante, los fundamentos en que se apoya su impugnación, concretando las normas de derecho que estime infringidas, explicando en forma clara y sucinta de qué manera ha influido en la dispositiva de la sentencia cada una de las causales en fundamenta su recurso.

La Disolución de la Sociedad Conyugal es el acto jurídico a través del cual los cónyuges, sin tener el deseo de divorciarse, o no queriendo divorciarse, pueden demandar individualmente o de consuno la Disolución de la Sociedad Conyugal, para poder en lo posterior proponer la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal adquiridos.

## **D) ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por Julia Lucia Jiménez Carrión. Por aparecer de manifiesto que el recurso se ha interpuesto sin base legal y con el claro propósito de retardar la ejecución del fallo, se multa a la recurrente en cuatro salarios mínimos vitales, debiendo el juzgado de origen velar por su efectiva recaudación en la forma prevista por el artículo 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Con costas. En cincuenta mil sucres se regula los honorarios del abogado del actor por su intervención en el recurso.- Notifíquese y devuélvase.

Es correcta la apreciación de la Sala por lo siguiente:

1. Porque no existido en esta sentencia solemnidad de ninguna clase que le vicie.
2. La casación es una figura que busca por objetivo básico obtener la anulación de una resolución judicial que irroga perjuicio al accionante, quien lamentablemente no lo supo plantear en forma correcta es decir sin conocimiento de la técnica y la legalidad que inviste el recurso.
3. No se cumplió con los requisitos formales del Artículo 6 de la Ley de Casación. Por tanto es lógico suponer que la accionante no haya planteado en este recurso en forma práctica y objetiva los elementos fácticos que apoyan el mismo.
4. La casación solo se da cuando se produce una norma de derecho infringida, es decir no opera por los hechos sucedidos, sino por los fundamentos de derecho, los mismos que abarcan a los antes citados( fundamentos de hecho).
5. En el recurso no se explica la influencia de la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, y cual fue la omisión o la violación del derecho que motivo el recurso.
6. No se explicó como en la sentencia de primera instancia según la parte actora se ha incurrido en los vicios de la ultra petita e ifnra petita.
7. Esta sentencia se da por un principio de congruencia entre la prueba aportada y los derechos que se reclaman en el recurso.
8. La sentencia de primera instancia ha sido dictada plenamente en derecho, no ha existido en el proceso ni en el recurso omisión de la solemnidad alguna en la sustanciación de la causa.

9. La concordancia que se realizó tanto en el Tribunal de Alzada como el del primer nivel y la conclusión correspondiente, han obedecido a un proceso lógico en el que se ha dado debido valor probatorio a la prueba aportada.
10. En una forma correcta por parte de la Sala se desecha el recurso interpuesto por carecer de base legal.
11. Finalmente, se debe destacar que el propósito de la accionante es retardar la ejecución del fallo, por lo que la Primera Sala de Civil y Mercantil ha decidido correctamente multar a la recurrente como un precedente en cuatro salarios mínimos vitales, siendo obligación del juzgado de origen velar por su efectiva recaudación en la forma prevista por el Artículo 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

**QUINTO CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 198-97  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE  
ANA MIRTHA MACÍAS DE CAMPOS EN CONTRA DEL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**A) ANTECEDENTES DEL PROCESO**

En el Registro Oficial N° 142 con fecha lunes 1 de septiembre de 1997, N° 142, Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el juicio contencioso administrativo que sigue Ana Mirtha Macías de Campos en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería

**B) NARRACIÓN DEL CASO CONTROVERTIDO**

En el presente juicio el Ing. Mariano González Portés, en su calidad de Ministro de Agricultura y Ganadería, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, en el juicio que le sigue Mirtha Macías de Campos, dentro de término por lo que se le concede, por ende la Sala de lo Administrativo es competente para conocer del proceso en virtud del Ordenamiento Jurídico vigente.

**C) ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS Y DOCTRINAS CONSULTADA**

**DOCTRINAS CONSULTADAS**

Art. 117 del Código de Procedimiento Civil (Actual 113) **Carga de la prueba.**- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagare a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.

Art. 119 del Código de Procedimiento Civil (Actual 115) **Valoración de la prueba.**- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa.

Art. 120 del Código de Procedimiento Civil (Actual 116) **Pertinencia de la Prueba.**- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.

Artículo 125 del Código de Procedimiento Civil inciso 2do (Actual 121) **Medios de Prueba.**- Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras.

Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Como es de conocimiento general, el Juez antes de fallar debe examinar de oficio, si concurren y están presentes los llamados presupuestos procesales que señala el Código de Procedimiento Civil, pues estas normas garantizan el debido proceso, de este modo si se encuentran reunidos todos los requisitos procesales, el Juez debe pronunciar sentencia, pero si falta alguno de ellos debe declarar la nulidad, pero para que proceda esta causal se requiere que la respectiva nulidad en la cual se apoye no se hubiere saneado pues de lo contrario no procede este recurso, incluso la Sala puede desestimar el recurso en violación en la forma, si aparece en el proceso de manera manifiesta que el recurrente no ha sufrido un perjuicio que pudiese ser reparado con la anulación de fallo o que el vicio alegado como tal no ha influido en la decisión de la causa.

Art.3 de la Ley de Casación: "**Causales.** El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

- 2ª Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;
- 3ª Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

El recurso de casación dado su carácter técnico se configura con gran vigor formal. Exigiéndose en la Ley de Casación, para que se pueda entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, del tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone una inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista de dicho recurso al hacerse más, rigurosa su técnica- recordemos que la Casación es un recurso extraordinario y que por tal solo procede cuando se hallan cumplidos los requisitos y las condiciones legalmente establecidas, por tal un recurso de Casación mal planteado o sin los debidos requisitos formales, tiene que ser desechado en el acto por el Juez o Tribunal A Quo por economía procesal y por lógica jurídica.

En resumen hay que tener cuidado que la falta de aplicación, o la aplicación indebida o la interpretación errónea NO PUEDE PRODUCIRSE SIMULTÁNEAMENTE respecto a una misma norma de derecho, cada uno de estos tres aspectos de violación de la Ley sustancial es diferente; y, así para el éxito de los tres casos de quebranto acausa el auto o sentencia y como en el recurso de casación la actividad del Tribunal de Casación está limitada, tanto da para el fracaso del recurso que el censor no exprese en la demanda el concepto de infracción, como que simultáneamente y en el mismo cargo indique las tres o dos de ellas frente de las mismas normas de derecho o que señale un distinto al que legalmente corresponde.

Art. 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa literal c): “Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión de SENRES y cuidar de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos relacionados con la Gestión de Recursos Humanos y Organizacionales del Sector Público”.

Artículo 39 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: “Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial, que no podrá pedirse al representante de la Administración, pero en su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas en vía de informe, por las autoridades o funcionarios de la Administración, a quienes conciernan los hechos controvertidos”.

## **DOCTRINA CONSULTADA**

Al no existir expresamente doctrina consultada por esta Sala me permito hacer el siguiente análisis de la Sala de lo Contencioso Administrativo: Tercer Considerando Literal D del Registro Oficial: N° 142 con fecha: 01/09/97 de la Resolución: N° 198-97:

“El objeto de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, es proteger las leyes de procedimiento tanto en lo que dice relación con la tramitación cuanto en lo que se refiere al pronunciamiento del fallo, es una garantía de seguridad para las partes litigantes y para la sociedad toda; recordemos que las simples irregularidades de orden procesal que no se configuran una causal de nulidad, no son aptas para fundamentar un Recurso de Casación, por tal se concluye que es improcedente el recurso de casación si la nulidad es saneable o no ha influido en la decisión de la causa”.

La causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación dice: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, "es el caso en que el Juez o Tribunal a pesar de haber apreciado correctamente las pruebas tanto de hecho como de derecho se equivoca en la valoración jurídica.

#### **D) ANÁLISIS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

En tal virtud, la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el Sr. Ing. Mariano González Portés en su calidad de Ministerio de Agricultura y Ganadería. Notifíquese y publíquese.

Es correcto este análisis de la Sala de lo Administrativo por las siguientes razones:

1. El Juez o Tribunal, hubiere supuesto prueba inexistente en los autos o ignorado la que si existe en ello, adulterando la objetividad de ésta agregándole algo que le es extraño o cercenado su real contenido.
2. El Juez o Tribunal tiene amplias facultades para analizar y valorizar las pruebas aportadas al proceso y por tal en este caso el Tribunal de Casación solo está limitado a examinar si existen o no los errores de hecho o los errores de derecho en la valoración de las pruebas.
3. Finalmente considero que la Sala en forma acertada, constantemente ha manifestado que no es suficiente decir vagamente la causal, pues la ley de casación exige que se cite si la equivocación del juzgador se trata de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, que son los tres únicos conceptos autorizados por el Art. 3 de la ley de la materia, de lo contrario el tribunal debe



desechar el recurso así interpuesto, por esta omisión que no puede suplir, por no ser de su misión indagar el propósito del recurrente.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **PRIMER CASO RESOLUCIÓN NRO. 506/94**

#### **CONCLUSIONES:**

- La casación es una figura jurídica que requiere un alto nivel de tecnicismo legal.
- El otorgamiento de un recurso no significa procedencia o dicho de otra manera no constituye o garantiza procedencia y aplicabilidad de lo que solicita la parte accionante.
- La Sala nos enseña que en el en el caso de que exista peticiones de aclaración o de ampliación de una sentencia o de las providencias susceptibles de aquel, comenzará a recurrir luego de que se haya notificado a las partes con el auto que forma parte de aquellas que se pronuncien sobre tales peticiones...”.

#### **RECOMENDACIONES:**

- No se puede interponer el Recurso de Casación antes de que el jerárquico inferior, resuelva sobre el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia que dicta la misma.
- Los interponentes que presenten el recurso de casación deben dar cumplimiento exacto en el término fijado por la Ley.
- No se puede interponer en el mismo tiempo dos recursos, por un principio de lógica jurídica.

### **SEGUNDO CASO RESOLUCIÓN NRO. 440/95**

#### **CONCLUSIONES:**

- La valoración de las pruebas producidas es un determinado proceso, es facultativo del juez hacerlo, es decir la sana crítica y valoración de la prueba sólo atañe a quien administra justicia.
- Las resoluciones en materia laboral que se suscitan ante la Inspectoría del Trabajo tienen pleno sustento legal, de conformidad con lo prescrito en el Código de Trabajo.

**RECOMENDACIONES:**

- Se debe por parte de la Sala explicar en la sentencia lo que esta entiende por Sana Crítica.
- Es comprensible que toda resolución laboral, que se da ante la Inspectoría del Trabajo es y por tanto debe considerarla legal, sugiero que los interponentes recuerden que el espíritu de la Constitución y de la figura jurídica de la Inspectoría del Trabajo es la protección de los derechos del trabajador.
- La Inspectoría del Trabajo busca la protección de la estabilidad del trabajador.

**TERCER CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 637****CONCLUSIONES:**

- La acción de nulidad de sentencia, aunque con mismos efectos que la casación es motivo de otra acción diferente a la del juicio principal.
- La acción de nulidad de sentencia y el recurso de casación son dos figuras jurídicas distintas.
- El recurso de casación se sustenta en la violación del derecho de la sentencia, ya sea en el proceso, por la violación de normas sustantivas o procesales.
- El juicio ordinario de nulidad de sentencia se sustenta solamente en las siguientes características: competencia, jurisdicción, personería o citación.
- El objeto del recurso de casación es anular las sentencias expedidas por tribunales inferiores de última instancia.

**RECOMENDACIONES:**

- Se hace necesario que el Código de Procedimiento Civil, mencione con claridad lo que es el juicio ordinario por nulidad de sentencia.
- Es necesario entender que el juicio ordinario de nulidad de sentencia es un antecedente lógico al Recurso de Casación.

- Los interponentes del recurso de casación, deben tener presente que es una acción esencialmente técnica y jurídica, por ende quien lo acciona debe estar conciente de que este es extraordinario.

## **CUARTO CASO RESOLUCIÓN NRO. 638**

### **CONCLUSIONES:**

- El recurso de casación es supremo y extraordinario.
- La casación tiene por finalidad obtener que se anule una resolución judicial cuando en esta se irroga perjuicio a una de las partes.
- Tanto los requisitos formales prescritos en el Art. 6 de la Ley de Casación como los sustanciales enumerados en el artículo 3 ibídem, son esenciales para la admisión del recurso.
- La Sala correctamente deja un precepto con respeto a que la disolución de la sociedad conyugal, faculta en lo posterior proponer la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal adquiridos.
- El recurso de casación se basa en el principio de congruencia entre la prueba aportada y los derechos que se reclaman en el recurso.

### **RECOMENDACIONES:**

- Es imperativo para el recurrente redactar en forma clara, precisa y concordante, los fundamentos en que se apoya su impugnación, concretando las normas de derecho que estime infringidas, explicando en forma clara y sucinta de qué manera ha influido en la dispositiva de la sentencia cada una de las causales en fundamenta su recurso.
- Los recurrentes deben recordar que la casación solo se da cuando se produce una norma de derecho infringida, es decir no opera por los hechos sucedidos.

## **QUINTO CASO RESOLUCIÓN NRO. 198-97**

### **CONCLUSIONES:**

- El recurso de casación dado su carácter técnico se configura con gran vigor formal.

- Un recurso de Casación mal planteado o sin los debidos requisitos formales, tiene que ser desechado en el acto por la respectiva Sala, por economía procesal y lógica jurídica.
- Las simples irregularidades de orden procesal que no se configuran una causal de nulidad, no son aptas para fundamentar un Recurso de Casación.
- El Juez o Tribunal tiene amplias facultades para analizar y valorizar las pruebas aportadas al proceso.
- Esta Sala en forma correcta da un precepto jurídico importante en el siguiente sentido: "...decir vagamente la causal, pues la ley de casación exige que se cite si la equivocación del juzgador se trata de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, que son los tres únicos conceptos autorizados por el Art. 3 de la ley de la materia".

#### **RECOMENDACIONES:**

- El Juez antes de fallar debe examinar de oficio, si concurren y están presentes los llamados presupuestos procesales que señala el Código de Procedimiento Civil, pues estas normas garantizan el debido proceso.
- Es necesario concienciar en los actores del recurso de casación, que el Tribunal de Casación solo está limitado a examinar si existen o no los errores de hecho o los errores de derecho en la valoración de las pruebas.

# BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Constitución Política de la República del Ecuador.
- ✓ Código Civil.
- ✓ Código de Procedimiento Civil.
- ✓ Código del Trabajo.
- ✓ Ley de Casación.
- ✓ Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- ✓ Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- ✓ Ley Orgánica de la Función Judicial.
- ✓ AGUIRRE TORRES, Marco Boris, (2000), Manual de Práctica de Derecho Administrativo, Editorial UTPL, Loja-Ecuador.
- ✓ CABANELLAS, Guillermo, (1994), Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L. 23ª Edición, Buenos Aires.
- ✓ COELLO GARCÍA, Enrique, (1997); Sistema Procesal Civil, Tomos I y II, Editorial UTPL, Loja-Ecuador.
- ✓ FERNÁNDEZ JARAMILLO, Simón, (2003), Casación y Jurisprudencia Civil, Segunda Edición, Editorial Jurídica, Guayaquil.
- ✓ GRANJA GALINDO, Nicolás, (1999), Fundamentos de Derecho Administrativo, Editorial UTPL, Loja-Ecuador.
- ✓ MORÁN SARMIENTO, Rubén, (2003), Derecho Procesal Civil Práctico Tomo I, Tomo II y Tomo III; Editorial de la Universidad de Guayaquil, Guayaquil.
- ✓ Régimen Laboral Ecuatoriano, Ediciones Legales.
- ✓ Registros Oficiales N° 39, 50 de 1996 y N° 142 de 1997.
- ✓ TRUJILLO VÁSQUEZ, Julio César, (1973), Derecho del Trabajo, Editorial Don Bosco, Quito.
- ✓ VINTIMILLA NAVARRETE, Patricia, (2005), Las Nulidades en el Procesalismo Civil, Editorial Jurídica Míguez & Mosquera, Quito.



✓ [www.lahora.com.ec/judiciales](http://www.lahora.com.ec/judiciales).

# ANEXOS

**PRIMER CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 506/94  
JUICIO LABORAL QUE SIGUE  
CARLOS LUIS MARTÍNEZ EMANUEL  
EN CONTRA DEL BANCO DEL ESTADO**

**FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA  
ANALIZADA TEXTUAL**

Registro Oficial: N° 39 Fecha: 03/10/96 Resolución: N° 506-94 Página: 5-6 Sala: Segunda Sala de lo Laboral y Social.	Materia: Derecho Laboral. Área Temática: El Recurso de Casación en Materia Laboral. Tópico Generativo: Término para la Interposición del Recurso de Casación.
<p>“... en múltiples resoluciones la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto que el plazo hábil que determina la Ley para la interposición del Recurso de Casación, en el caso de que exista peticiones de aclaración o de ampliación de una sentencia o de las providencias susceptibles de aquel, comenzará a recurrir luego de que se haya notificado a las partes con el auto que forma parte de aquellas que se pronuncien sobre tales peticiones...”.</p>	
Biblioteca: UTPPL	

## FICHA DE REFERENCIA LEGAL

Registro Oficial: N° 39 Fecha: 03/10/96 Resolución: N° 506-94 Página: 5-6 Sala: Segunda Sala de lo Laboral y Social.	Materia: Derecho Laboral. Área Temática: El Recurso de Casación en Materia Laboral. Tópico Generativo: Término para la Interposición del Recurso de Casación.
<p>Art. 5 de la Ley de Casación.- <b>“Términos para la interposición.-</b> El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.</p> <p>Art. 7 de la Ley de Casación.- <b>“Calificación.-</b> Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;</p> <p>2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,</p> <p>3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.</p>	
Biblioteca: UTPPL	

## FICHA DE REFERENCIA DOCTRINARIA

<p>MORÁN SARMIENTO, Rubén, (2003), Derecho Procesal Civil Práctico, Tomo I, Página 387-388, Editorial de la Universidad de Guayaquil, Guayaquil.</p>	<p>Materia: Derecho Laboral.          Área Temática: El Recurso de Casación en Materia Laboral.          Tópico Generativo: Término para la Interposición del Recurso de Casación.</p>	
<p>“La correcta interposición de este recurso garantiza al interponente que este se convierta en un verdadero medio de impugnación (es decir recurso extraordinario), además de atacar los defectos cometidos en la sentencia o en el proceso de manera excepcional, una vez que se han agotado los recursos ordinarios.</p> <p>La interposición garantiza las condiciones y exigencias que se presentarán en la etapa de substanciación. Los efectos de esta fase pueden ser un tanto similar a los de un recurso ordinario a primera vista, pero es necesario precisar que en casación son puntuales y específicos.”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"> <tr> <td style="padding: 2px;">                 Biblioteca: UTPL             </td> </tr> </table>		Biblioteca: UTPL
Biblioteca: UTPL		

## FICHA DE REFERENCIA DOCTRINARIA

<p>CUEVA CARRIÓN Luis, (1994), <u>La Casación En Materia Laboral</u> Tomo II, Página 205, Editorial Ecuador.</p>	<p>Materia: Derecho Laboral.          Área Temática: El Recurso de Casación en Materia Laboral.          Tópico Generativo: Término para la Interposición del Recurso de Casación.</p>
<p>“Aquí el juez o tribunal que conoce esta fase preliminar del recurso deberá realizar una operación matemática para saber si se lo ha propuesto dentro del término de quince días posteriores a la notificación de la sentencia.</p> <p>Es la verificación del tiempo en el cual fue propuesto el recurso de conformidad con las constancias procesales, cumpliéndose lo antes indicado cabe señalar que existe oportunidad en cuanto a la interposición del recurso”.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca: UTPL</p>	

## FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial: N° 39 Fecha: 03/10/96 Resolución: N° 506-94 Página: 5-6 Sala: Segunda Sala de lo Laboral y Social.	Materia: Derecho Laboral. Área Temática: El Recurso de Casación en Materia Laboral. Tópico Generativo: Término para la Interposición del Recurso de Casación.
<p>El término para la interposición del recurso de casación es el correcto ya que facilita el trámite del mismo, además de garantizar el principio de celeridad.</p> <p>Este se convierte en un medio que garantiza el cumplimiento de los requisitos formales además de garantizar el derecho a la defensa, igualdad de las partes ante la ley y este constituye en una forma de control sobre la sustancialidad del recurso sobre los jueces y magistrados, ya que son ellos los encargados de vigilar de que se cumpla en forma exacta con este término para interponer el recurso de casación.</p>	
Biblioteca: UTPL	

**SEGUNDO CASO  
RESOLUCIÓN NRO.440/95  
JUICIO LABORAL QUE SIGUE  
SERGIO GÓMEZ CÓRDOVA EN CONTRA DE LA  
EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL ESMERALDAS**

**FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA  
ANALIZADA TEXTUAL**

Registro Oficial: N° 39 Fecha: 03/10/96 Resolución: N° 440-95 Página: 8 Sala: Segunda Sala de lo Laboral y Social.	Materia: Derecho Laboral. Área Temática: Terminación de la Relación Laboral. Tópico Generativo: Importancia de la Resolución del Inspector del Trabajo para determinar la Relación Laboral.	
<p>En cuanto a la forma en que terminó la relación laboral, se halla demostrado en autos, que fue mediante resolución del Inspector del Trabajo, por habersele disminuido la remuneración de conformidad con el Art. 172 numeral segundo del Código del Trabajo; en consecuencia, proceden las indemnizaciones estipuladas en el Art. 9 del Décimo Segundo Contrato Colectivo.</p>		
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: right;">Biblioteca: UTPL</td> </tr> </table>		Biblioteca: UTPL
Biblioteca: UTPL		



## FICHA DE REFERENCIA LEGAL

Registro Oficial: N° 39 Fecha: 03/10/96 Resolución: N° 440-95 Página: 8 Sala: Segunda Sala de lo Laboral y Social.	Materia: Derecho Laboral. Área Temática: Terminación de la Relación Laboral. Tópico Generativo: Importancia de la Resolución del Inspector del Trabajo para determinar la Relación Laboral.
<p>Artículo 172 num. 2do del Código de Trabajo: “<b>Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.</b>- El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:</p> <p><b>1.-</b> Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor;</p> <p><b>2.-</b> Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados.....”.</p> <p>Art. 242 del Código de Trabajo: “<b>Formalidades del contrato colectivo.</b>- El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito, ante el Director o Subdirector del Trabajo, y a falta de éstos, ante un Inspector o Subinspector del ramo, y extenderse por triplicado, bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes y el otro quedará en poder de la autoridad ante quien se lo celebre.</p> <p>Artículo 572 del Código de Trabajo: “<b>Cédula de trabajo del maestro de taller.</b>- La cedula de trabajo de los maestros de taller contendrá la autorización para la apertura de Este”.</p>	
Biblioteca: UTPPL	

## FICHA DE REFERENCIA LEGAL

Registro Oficial: N° 39 Fecha: 03/10/96 Resolución: N° 440-95 Página: 8 Sala: Segunda Sala de lo Laboral y Social.	Materia: Derecho Laboral. Área Temática: Terminación de la Relación Laboral. Tópico Generativo: Importancia de la Resolución del Inspector del Trabajo para determinar la Relación Laboral.
<p>Art. 553 del Código de Trabajo: “<b>Atribuciones de los inspectores.</b>- Son atribuciones de los inspectores:</p> <p>1a.- Cuidar de que en todos los centros de trabajo se observen las disposiciones que, sobre seguridad e higiene de los talleres y más locales de trabajo, establecen el Capítulo "De la Prevención de los Riesgos" y los reglamentos respectivos;</p> <p>2a.- Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores;</p> <p>3a.- Efectuar las visitas a que se refiere el numeral 5o. del artículo 548;</p> <p>4a.- Cerciorarse, por los medios conducentes, tales como la revisión de documentos y registro de las empresas, la interrogación al personal de los establecimientos sin presencia de testigos, etc., del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias</p> <p>5a.- Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar los desahucios, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código;</p> <p>6a.- Intervenir en las comisiones de control;</p> <p>7a.- Imponer multas de acuerdo con las normas de este Código; y,</p> <p>8a.- Las demás conferidas por la ley y los convenios internacionales ratificados por el Estado.</p> <p>Art. 556 del Código de Trabajo: “<b>Sanciones.</b>- Los inspectores y subinspectores cuando se extralimitaren en sus funciones, serán sancionados por el Director General, o por el respectivo Subinspector del Trabajo, con multa de cien sucres, y además con la destitución, si actuaren con parcialidad o malicia”.</p>	
Biblioteca: UTPL	

## FICHA DE REFERENCIA DOCTRINARIA

<p>ALBÁN GOMÉZ, Ernesto, (2001), Régimen Laboral Ecuatoriano, Corporación Ediciones Legales.</p>	<p>Materia: Derecho Laboral.          Área Temática: Terminación de la Relación Laboral.          Tópico Generativo: Importancia de la Resolución del Inspector del Trabajo para determinar la Relación Laboral.</p>	
<p>“La importancia de la resolución del inspector del trabajo para determinar la relación laboral radica en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Es el quien registra los contratos individuales de trabajo que deban celebrarse por escrito, en conformidad con el Código y leyes especiales.</li> <li>2.- Cuidar porque en las relaciones laborales se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de empleadores y trabajadores.</li> </ol> <p>La resolución del Inspector de Trabajo permite determinar la relación laboral existente y las causas y el procedimiento en que se puso fin a la relación obrero-patronales y a las consecuencias de esta terminación”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"> <tr> <td style="padding: 2px;">           Biblioteca:            UTPL         </td> </tr> </table>		Biblioteca: UTPL
Biblioteca: UTPL		

## FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial: N° 39 Fecha: 03/10/96 Resolución: N° 440-95 Página: 8 Sala: Segunda Sala de lo Laboral y Social.	Materia: Derecho Laboral. Área Temática: Terminación de la Relación Laboral. Tópico Generativo: Importancia de la Resolución del Inspector del Trabajo para determinar la Relación Laboral.
<p>La importancia de la resolución del inspector del trabajo radica en cuidar el cumplimiento de las relaciones provenientes del trabajo, haciendo efectivo el respecto a los derechos y cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores.</p> <p>A través de esta concede o niega el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores y notificar los desahucios de acuerdo a este Código.</p> <p>Finalmente la resolución del Inspector de Trabajo permite determinar la relación laboral existente y las causas y el procedimiento en que se puso fin a la relación obrero-patronales y a las consecuencias de esta terminación</p>	
Biblioteca: UTPL	

**TERCER CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 637  
JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE SENTENCIA QUE SIGUE  
MANUEL JESÚS TENEMAZA SUMBA Y OTROS EN CONTRA  
DEL DR. RAÚL ALVARADO CORRAL Y OTROS**

**FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA  
ANALIZADA TEXTUAL**

Registro Oficial: N° 50 Fecha: 21/10/96 Resolución: N° 637 Página: 15 Sala: Primera Sala de lo Civil y Mercantil.	Materia: Derecho Civil Área Temática: Juicio Ordinario por Nulidad de Sentencia. Tópico Generativo: Legitimación de la Personería.
<p>La demanda de nulidad de la sentencia (fs) 18 dictada el 30 de noviembre de 1992 por el Juez XI del Cantón Paute, en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que anteriormente fue propuesto por los recurrentes, se funda en la causal señalada en el Art. 303 ordinal segundo del mismo Código, o sea por ilegitimidad de personería de la parte demandada, pues, según dicen los demandantes, se accionó contra los cónyuges Dr. Raúl Alvarado Corral, el arquitecto Diego Alvarado Corral, Hernán Alvarado Corral, María Elena Alvarado Coral y Cecilia Alvarado Corral.</p>	
<div style="text-align: right; border: 1px solid black; padding: 5px;">           Biblioteca:            UTPL         </div>	

## FICHA DE REFERENCIA LEGAL

<p>Registro Oficial: N° 50          Fecha: 21/10/96          Resolución: N° 637          Página: 15          Sala: Primera Sala de lo Civil y Mercantil.</p>	<p>Materia: Derecho Civil          Área Temática: Juicio Ordinario por Nulidad de Sentencia.          Tópico Generativo: Legitimación de la Personería.</p>	
<p>Art. 40-42 del Código de Procedimiento Civil (Actual 38).- Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro.</p> <p>Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador.</p> <p>Son hábiles para nombrar procuradores los que pueden comparecer en juicio por sí mismos.</p> <p>Art. 43 del Código de Procedimiento Civil (Actual 39).- Aún cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante a comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos, y otros actos semejantes; pero si se hallare fuera del lugar del juicio, se librárá deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia.</p> <p>Art. 44 del Código de Procedimiento Civil (Actual 40).- Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente.</p> <p>La procuración judicial a favor de un abogado se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa y se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1010, inciso final, de este Código.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo la procuración judicial o comparecencia a juntas, audiencias y otras diligencias ante jueces, funcionarios o autoridades residentes en cantones o lugares en que no hubiere por lo menos cinco abogados establecidos, así como los casos de procuración proveniente del exterior.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">           Biblioteca:            UTPPL         </td> </tr> </table>		Biblioteca: UTPPL
Biblioteca: UTPPL		

**FICHA DE REFERENCIA LEGAL**

Registro Oficial: N° 50 Fecha: 21/10/96 Resolución: N° 637 Página: 15 Sala: Primera Sala de lo Civil y Mercantil.	Materia: Derecho Civil Área Temática: Juicio Ordinario por Nulidad de Sentencia. Tópico Generativo: Legitimación de la Personería.
Art. 303 del Código de Procedimiento Civil (Actual 299) - La sentencia ejecutoriada es nula:  1o.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;  <b>2o.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,</b>  3o.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.	
Biblioteca: UTPL	

## FICHA DE REFERENCIA DOCTRINARIA

<p>COELLO GARCÍA, Enrique, (1997); Sistema Procesal Civil, Tomos I y II, Páginas 94-95, Editorial UTPL.</p>	<p>Materia: Derecho Laboral.          Área Temática: El Recurso de Casación.          Tópico Generativo: Legitimación de la Personería.</p>	
<p>“En primer lugar se llama procuradores judiciales a los mandatarios que tienen facultad suficiente para comparecer en juicio, obrando a nombre de otras personas. En segundo lugar que para nuestro Código de Procedimiento Civil, es procurador judicial únicamente aquel que ha celebrado con su mandante un contrato de mandato, y que, por lo mismo, , no tienen carácter de procuradores los profesionales de carreras que suponen largos estudios como lo dice el Código Civil.</p> <p>La legitimación de la personería se reviste de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La procuración es un contrato.</li> <li>2. Es un contrato bilateral, oneroso, principal y solemne.</li> <li>3. Debe ser otorgado a um abogado (con ciertas excepciones), y,</li> <li>4. Se refiere solamente a intervenciones judiciales”.</li> </ol>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"> <tr> <td style="padding: 2px;">                 Biblioteca:                  UTPL             </td> </tr> </table>		Biblioteca: UTPL
Biblioteca: UTPL		



## FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial: N° 50 Fecha: 21/10/96 Resolución: N° 637 Página: 15 Sala: Primera Sala de lo Civil y Mercantil	Materia: Derecho Civil Área Temática: Juicio Ordinario por Nulidad de Sentencia. Tópico Generativo: Legitimación de la Personería.
<p>La falta de legitimación significa que se podrá ejercer el recurso de casación cuando exista una sentencia que ponga fin al proceso. Este recurso también se lo podrá ejercer por las providencias que se llegasen a dictar en la fase providencia en dos casos: cuando se contradice lo ejecutoriado, no se resuelve sobre los puntos no controvertidos.</p> <p>La falta de legitimación de la personería se da en la práctica cuando quien es falso procurador judicial interviene en un procedimiento sometido al conocimiento y resolución de jueces, alegando que tiene poder suficiente para tal intervención. Además es falso procurador quien se excede dentro de los límites fijados por la ley.</p>	
Biblioteca: UTP	

**CUARTO CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 638  
JUICIO VERBAL SUMARIO QUE POR DIVORCIO  
SIGUE MODESTO BALTAZAR OCHOA JIMÉNEZ  
EN CONTRA DE JULIA LUCIA JIMÉNEZ CARRIÓN**

**FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA  
ANALIZADA TEXTUAL**

<p>Registro Oficial: N° 50 Fecha: 214/09/96 Resolución: N° 638 Página: 16 Sala: Primera Sala de lo Civil y Mercantil.</p>	<p>Materia: Derecho Civil. Área Temática: Juicio Verbal Sumario que por Divorcio sigue Modesto Ochoa contra Julia Jiménez. Tópico Generativo: Omisión de Solemnidades en la Sustanciación de la Causa.</p>
<p>Examinada la sentencia recurrida esta Sala concluye que la misma ha sido dictada conforme derecho, que no hay omisión de solemnidad alguna en la sustanciación de la causa y que el análisis que han realizado tanto el Tribunal de Alzada como el de primer nivel y la conclusión correspondiente, obedecen a un proceso lógico en el que se ha dado debido valor a la prueba aportada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil.</p>	
<p style="text-align: right;">Biblioteca: UTPL</p>	

## FICHA DE REFERENCIA LEGAL

Registro Oficial: N° 50 Fecha: 214/09/96 Resolución: N° 638 Página: 16 Sala: Primera Sala de lo Civil y Mercantil.	Materia: Derecho Civil. Área Temática: Juicio Verbal Sumario que por Divorcio sigue Modesto Ochoa contra Julia Jiménez. Tópico Generativo: Omisión de Solemnidades en la Sustanciación de la Causa.
<p>Art. 119 del Código de Procedimiento Civil (Actual 115): “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.</p> <p>El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”.</p> <p>Art. 120 del Código de Procedimiento Civil (Actual 116): “Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio”.</p> <p>Art. 121 del Código de Procedimiento Civil (Actual 117):”Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.</p>	
Biblioteca: UTPL	

## FICHA DE REFERENCIA DOCTRINARIA

<p>VINTIMILLA NAVARRETE, Patricia, (2005), Las Nulidades en el Procesalismo Civil, Editorial Jurídica Míguez&amp;Mosquera, Quito, Páginas 208-210.</p>	<p>Materia: Derecho Civil.          Área Temática: Juicio Verbal Sumario que por Divorcio sigue Modesto Ochoa contra Julia Jiménez.          Tópico Generativo: Omisión de Solemnidades en la Sustanciación de la Causa.</p>
<p>Según Patricia Vintimilla existe la nulidad por omisión de solemnidades en la sustanciación de la causa de la siguiente manera:</p> <p>“5ª.- Concesión de término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la Ley prescribiere dicho término. Se trata de la quinta solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, contemplada en el aRt. 355 del Código de Procedimiento Civil. Cuya omisión anula el proceso.</p> <p>Para que se produzca la omisión en examen, se requiere la concurrencia de dos requisitos: 1) Que se hayan alegado hechos sujetos a justificación; y 2) Que la Ley prescribiere término para la justificación de los hechos alegados. De no ocurrir copulativamente ambos requisitos no puede presentarse la omisión anotada.</p> <p>El Dr. Cruz Bahamonde al respecto, dice: “Pero la causal de nulidad que aquí estudiamos se limita a que el juez, dentro del proceso, concede el término dentro del cual las partes procesales actúen las pruebas que el trámite procesal en cuerpo les concede, esto es, dentro del denominado “término de prueba”, siempre que la ley procesal haya previsto la concesión de dicho término.” Y agrega, los juicios y las correspondientes disposiciones legales por las que el juez está obligado a conceder el término de prueba.</p> <p>No debemos olvidar que conforme al Art. 322 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe señalar expresamente, por lo que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado así:</p> <p>“El juez debe poner a prueba una causa, solamente en caso necesario. Esta necesidad no se refiere ni puede referirse a hechos cuya realidad consta del proceso y depende del criterio y apreciación del juez. Así, en el caso no fue necesario que el juez de primera instancia sometiera a prueba lo legible o ilegible de la firma del actor, en el escrito demanda, si él la apreció legible y la leyó.”.</p>	
<p>Biblioteca: UTPL</p>	

## FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO

Registro Oficial: N° 50 Fecha: 214/09/96 Resolución: N° 638 Página: 16 Sala: Primera Sala de lo Civil y Mercantil.	Materia: Derecho Civil. Área Temática: Juicio Verbal Sumario que por Divorcio sigue Modesto Ochoa contra Julia Jiménez. Tópico Generativo: Omisión de Solemnidades en la Sustanciación de la Causa.
<p>La omisión de solemnidades en la sustanciación de la causa, determinan la validez jurídica del proceso. Pueden producirse la nulidad del proceso en su totalidad o desde un punto tal del mismo, como también puede haber nulidad de alguna diligencia practicada.</p> <p>Es necesario precisar que la nulidad es una sanción legal, encontrando su fuente en la fuerza imperativa de la ley. Finalmente la nulidad en la sustanciación de la causa es una sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello.</p>	
Biblioteca: UTPL	

**QUINTO CASO  
RESOLUCIÓN NRO. 198-97  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE  
ANA MIRTHA MACÍAS DE CAMPOS EN CONTRA DEL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**FICHA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA  
ANALIZADA TEXTUAL**

Registro Oficial: N° 142 Fecha: 01/09/97 Resolución: N° 198-97 Página: 11 Sala: Sala de lo Administrativo.	Materia: Derecho Administrativo. Área Temática: El Recurso de Casación en el Derecho Administrativo. Tópico Generativo: Fundamentación del Recurso de Casación en el Derecho Administrativo.
<p>“..Esto es en dicho escrito textualmente dice: “Fundo el RECURSO DE CASACIÓN en las causales segunda y tercera del Art. de la Ley de Casación, esto es, en cuanto a la causal segunda, pro aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que han influido en la determinación del fallo y han provocado indefensión, sin que esto se haya convalidado legalmente”.</p>	
Biblioteca: UTP	

## FICHA DE REFERENCIA LEGAL

Registro Oficial: N° 142 Fecha: 01/09/97 Resolución: N° 198-97 Página: 11 Sala: Sala de lo Administrativo.	Materia: Derecho Administrativo. Área Temática: El Recurso de Casación en el Derecho Administrativo. Tópico Generativo: Fundamentación del Recurso de Casación en el Derecho Administrativo.
<p>Art. 6 de la Ley de Casación.- <b>Requisitos Formales.</b>- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;</li> <li>2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;</li> <li>3. La determinación de las causales en que se funda; y,</li> <li>4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.</li> </ol> <p>Art. 7 de la Ley de Casación.- <b>Calificación.</b>- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;</p> <p>2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,</p> <p>3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.</p>	
Biblioteca: UTPL	

## FICHA DE REFERENCIA LEGAL

Registro Oficial: N° 142 Fecha: 01/09/97 Resolución: N° 198-97 Página: 11 Sala: Sala de lo Administrativo.	Materia: Derecho Administrativo. Área Temática: El Recurso de Casación en el Derecho Administrativo. Tópico Generativo: Fundamentación del Recurso de Casación en el Derecho Administrativo.	
<p>Art. 11 de la Ley de Casación: “<b>Traslado</b>. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el “Término de cinco días” para que sea contestado fundamentalmente”.</p> <p>Art. 13 de la Ley de Casación:”<b>Sustanciación</b>. Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno”.</p> <p>Art. 18 de la Ley de Casación: “<b>Condena en costas y multas</b>. Se condenará en costas al recurrente, siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales.</p> <p>Igualmente se podrán imponer la multa a los jueces o magistrados que expidieron el fallo casado”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"> <tr> <td style="padding: 5px;">           Biblioteca:            UTPL         </td> </tr> </table>		Biblioteca: UTPL
Biblioteca: UTPL		



## FICHA DE REFERENCIA DOCTRINARIA

<p>MORÁN SARMIENTO, Rubén, (2003), Derecho Procesal Civil Práctico Tomo I. Página 387-388</p>	<p>Materia: Derecho Administrativo.          Área Temática: El Recurso de Casación en el Derecho Administrativo.          Tópico Generativo: Fundamentación del Recurso de Casación en el Derecho Administrativo.</p>	
<p>“...Para una correcta fundamentación del recurso de casación es necesario recordar que es un medio de impugnación que se basa en los defectos cometidos en la sentencia o en le proceso, de manera excepcional, una vez que se han agotado los recursos ordinarios.</p> <p>...Además para que la fundamentación sea correctamente aplicada se hace necesario que enfrente decisiones con efectos de ejecutoriedad; mientras no se perfeccione ese efecto no podrá interponerse este recurso.</p> <p>Finalmente la casación no produce efectos suspensivos, ni le interesa los hechos sino el derecho para este recurso”.</p>		
<table border="1" style="margin-left: auto;"> <tr> <td style="padding: 2px;">           Biblioteca: UTPL         </td> </tr> </table>		Biblioteca: UTPL
Biblioteca: UTPL		

**FICHA CONTEXTUAL O DE COMENTARIO**

Registro Oficial: N° 142 Fecha: 01/09/97 Resolución: N° 198-97 Página: 11 Sala: Sala de lo Administrativo.	Materia: Derecho Administrativo. Área Temática: El Recurso de Casación en el Derecho Administrativo. Tópico Generativo: Fundamentación del Recurso de Casación en el Derecho Administrativo.	
<p>Para la correcta fundamentación del recurso de casación se exige condiciones y exigencias diferentes a los recursos ordinarios.</p> <p>El recurso de casación puede lograr la rectificación de los perjuicios ocasionados al accionante por un fallo con errores dentro del mismo proceso, donde se produjo la sentencia impugnada, debiéndose recordar los interponentes del presente recurso, que este no constituye la ya inexistente Tercera Instancia.</p>		
<table border="1"><tr><td>Biblioteca: UTPL</td></tr></table>		Biblioteca: UTPL
Biblioteca: UTPL		